PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **70**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Xaltocan, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingreso Estimado
Total	**36,269,875.03**
Impuestos	943,900.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	943,900.00
Impuesto Predial	943,900.00
Urbano	379,500.00
Rústico	358,000.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	206,400.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	927,436.00
Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Avaluó de Predios y Otros Servicios	39,420.00
Avalúos de Predios Urbanos	1,200.00
Manifestaciones Catastrales	38,220.00
Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología	242,424.00
Alineamientos de Inmuebles	10,740.00
Licencias de Construcción de Obra Nueva Ampliación Revisión Memorias Calculo	99,000.00
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	81,360.00
Dictamen de Uso de Suelo	35,868.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	12,000.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	3,456.00
Expedición de Certificados y Constancias en General	70,680.00
Expedición de Certificados Oficiales	1,200.00

Expedición de Constancias de Posesión de Predios	1,200.00
Expedición de Constancias	7,200.00
Expedición de Otras Constancias	48,000.00
Canje del Formato de Licencia de Funcionamiento	13,080.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	96,000.00
Licencias de funcionamiento	96,000.00
Servicios que Presten los Órganos Publicos Descentralizados	466,912.00
Servicio de Agua Potable	394,468.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	72,444.00
Otros Derechos	12,000.00
Otros Derechos	12,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	20,700.00
Productos	1,500.00
Explotación de Otros Bienes	1,500.00
Accesorios	19,200.00
Multas	19,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación	0.00

Estatal Mayoritaria	
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	34,377,839.03
Participaciones	21,896,060.03
Participaciones	20,244,886.76
Fondo de Compensación	1,221,282.16
Incentivo para la Venta Final de Gas y Diesel	429,891.11
Aportaciones	12,481,779.00
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM)	6,193,415.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	6,288,363.60
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal del año 2019, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

c) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

d) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

e) **UMA.** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

f) **Código Financiero.** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Ayuntamiento.** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

h) **Municipio.** Al Municipio de Xaltocan.

i) **Delegación y Presidencias de Comunidad.** se entenderán todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan.

j) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Xaltocan.

k) **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **ml.** Se entenderá como metro lineal.

m) **m^2.** Se entenderá como metro cuadrado.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y

II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados, 3.5 al millar anual.
b) No edificados, 3.8 al millar anual.

Los Predios Urbanos edificados y no edificados que refiere al inciso a) y b) menores de 1500 m² se les aplicará la tabla siguiente:

De m²	Hasta m²	UMA
0.01	500	3
500.01	1,000	3.5
1,000.01	1,500	3.8

II. PREDIOS RÚSTICOS: 2.00 al millar anual.

Los Predios Rústicos menores de 2,500 m² se les aplicará la tabla siguiente:

De m²	Hasta m²	UMA
0.01	2,500	2
2,500.01	5,000	2.5
5,000.01	7,500	3.5
7,500.01	10,000	4.2

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 60 por ciento de 2.50 UMA anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2019.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Los propietarios o poseedores de predios que durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho regularicen a requerimiento o de manera espontánea sus inmuebles mediante la inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán los accesorios legales causados en base al monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea, y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2019 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 gozarán durante los meses de noviembre a diciembre del año 2019 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de los recargos, actualización y multa y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 11.00 UMA mínimo, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

VI. Por la contestación de avisos notariales, no se cobrará cuota alguna ya que este trámite se hace debido al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Solo en caso de alguna corrección imputable al contribuyente se le contestara nuevamente el aviso notarial equivalente a 7.00 UMA mínimo.

Artículo 13. El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. El Ayuntamiento percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley

en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 3.00 UMA.
b) De $ 5,000.01 a $10,000.00, 4.00 UMA.
c) De $ 10,000.01 a $100,000.00, 6.50 UMA.
d) De $ 100,000.01 en adelante, 7.00 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

III. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación:

a) Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m.l., 2.00 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l., 2.30 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. Se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a)De bodegas y naves industriales	0.19 UMA por m².
b)De locales comerciales y edificios	0.19 UMA por m².
c)De casas habitación:	0.078 UMA por m².
1.Interés social:	0.15 UMA por m².
2.Tipo medio:	0.19 UMA por m².
3.Residencia, y;	0.26 UMA por m².
4.De lujo:	0.32 UMA por m².
d) Salón social para eventos y fiestas	0.19 UMA por m².
e) Estacionamientos	0.19 UMA por m².
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m².
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.10 UMA por m².
i) Por constancia de terminación de obra; casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2 UMA.
j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán	0.19 UMA por m.l.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.86 UMA.
b) Gavetas por cada una, 1.43 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6.61 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.58 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.87 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 26.40 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, por metro cuadrado se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 0.13 UMA.
b) Uso industrial, 0.26 UMA.
c) Uso comercial, 0.19 UMA.
d) Fraccionamientos, 0.13 UMA.
e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.39 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA.

IX. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 1.30 UMA, por día, e
b) Arroyo, 2.60 UMA por día.

X. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo

no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 de una UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XI. Por deslinde de terrenos,

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 4.00 UMA, y
2. Urbano, 8.00 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústico, 8.50 UMA, y
2. Urbano, 10.00 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústico, 10.50 UMA, y
2. Urbano, 10.00 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.65 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

XII. Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable al equivalente a 3.00 UMA; así mismo se dejara un depósito en garantía por la afectación de 2.00 UMA por ml.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.88 a 6.61 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.8 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de una UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 de una UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la tarifa siguiente:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.75 de una UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.2 de una UMA por cada foja adicional.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 8.00 UMA;

IV. Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.20 UMA;

V. Por la expedición de constancia del no adeudo de contribuciones, 1.20 UMA;

VI. Por la expedición de contrato de compra venta, 6.00 UMA;

VII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.10 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.

VIII. Por la expedición de otras constancias, 1.20 UMA;

IX. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.70 UMA, y

X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

Artículo 24. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etc., por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a la siguiente tabla:

a)	Bodegas y naves industriales.	20.00 UMA.
b)	Negocios de Uso Comercial (gaseras, gasolineras, tiendas de autoservicio etc.).	10.00 a 20.00 UMA.
c)	Minisúper, Miscelánea, tendajones y Negocios Familiares etc.	2.5 UMA.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etc., no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 25. En el caso de dictámenes emitidos por la Comisión Municipal de Ecología referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etc., de personas físicas y morales se cobrarán el equivalente de 10.5 UMA.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etc., no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

Artículo 26. En el caso de permisos a personas físicas o morales de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio.

I. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir un inmueble, 6.30 UMA mínimo por cada árbol derribado.

b) Por necesidad del ciudadano al constituir un peligro a sus inmuebles, 3.50 UMA mínimo por cada árbol derribado.

c) Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán diez en el lugar que fije la autoridad.

I. Por permisos por la poda de árboles, 2.80 UMA.

II. Por permisos por el transporte de los arboles podados o derribados, 1.80 UMA.

III. Al tratarse árboles muertos dentro del área de influencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña, 1.60 UMA.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

Las Personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón Municipal deberá acreditar que está inscrita el en Registro Federal de Contribuyentes y pagara por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	5.60
b) Por el refrendo con Vigencia de un año calendario.	2.00
c) Por cambio de Domicilio.	2.80
d) Por cambio de nombre o razón social.	2.80
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a, de esta fracción.	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d, de esta fracción.	
g) Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	2.00

II. Para los demás Negocios

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	11.25
b) Por el refrendo con Vigencia de un año calendario.	4.00
c) Por cambio de Domicilio.	5.60
d) Por cambio de nombre o razón social.	5.60
e) Por cambio de giro, se aplicará los UMA del inciso a) de esta fracción.	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrara el 50 por ciento de la UMA del inciso d) de esta fracción.	
g) Por la reposición por perdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	4.00

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios los punto de venta de las empresas negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

Concepto	Hasta 2 horas o más del horario normal
	UMA
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Minisúper	5
f) Miscelánea	5
g) Súper mercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultra marinos	12
II. Prestación de servicios	

a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 133 y 134 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan.

Artículo 29. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará a la tabla establecida en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 30. El Ayuntamiento para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título IV, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 31. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 32. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 33. Las Comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 34. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento a solicitud de los interesados se cobrarán las tarifas siguientes:

I. Industrias:

a) 7.5 UMA al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, e

b) 9.0 UMA por viaje especial, sus dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios:

a) 4.41 UMA, al año, mismo que será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, e

b) 4.41 UMA por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

III. Demás organismos que requieran el servicio en 4.50 UMA, Xaltocan y periferia urbana; por viaje.

IV. En lotes baldíos, por viaje, 4.50 UMA, y

V. Retiro de escombros, por viaje, 4.50 UMA.

Artículo 35. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de una UMA por m^2.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 36. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará una UMA por m^2 por día.

II. En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso pagará 2 UMA mínimo por m^2 por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de una de UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1.00 de UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Artículo 38. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2.00 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 fracción:

a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.80 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.50 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción 1.20 UMA por cada unidad vehicular.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 41. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 35 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, con fines de lucro, 4.00 UMA.

II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 1.80 UMA.

III. Eventos deportivos, 1.00 UMA.

IV. Eventos sociales, 1.00 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1.00 UMA, y

VI. Otros diversos, 1.00 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación

por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Ayuntamiento otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Ayuntamiento por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (Por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios Especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 43. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijará por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Los productos que obtenga el Ayuntamiento por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 22 UMA para eventos sociales y un excedente de 7.5 UMA por la limpieza del mismo, si el contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

Artículo 48. El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Motoconformadora, 7.00 UMA por hora, e
b) Retroexcavadora, 5.00 UMA por hora.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
ACTUALIZACIÓN

Artículo 50. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, será del 1.0050 de UMA, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 51. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2.5 UMA.

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.5 UMA.

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 2.5 UMA.

IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 3 UMA, y;

V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Ayuntamiento en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 58. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

Artículo 59. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

CAPÍTULO VI
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y;

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVCIOS, Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las Entidades de la administración pública, paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCALY FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y

autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 63. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V, del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de **Xaltocan** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

C. LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIP. SECRETARIA